



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1155

Bogotá, D. C., martes, 20 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2020 SENADO Y 289 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.*

Bogotá D.C., octubre 19 de 2020

Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 326 de 2020 Senado y 289 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria"

Respetados Presidentes,

De acuerdo con la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones y se acogió el texto de Plenaria del Senado aprobado el día martes 13 de octubre de los corrientes, por resultar más provechoso para la legislación colombiana.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 326 de 2020 Senado y 289 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria" que se transcribe a

continuación:

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO
"Por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria"	Se acoge texto aprobado en Senado.
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por única vez a las emisoras comunitarias deudoras de intereses por multas y amonestaciones derivadas de infracciones al servicio de radiodifusión sonora.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.	Se acoge texto aprobado en Senado.
Artículo 2°. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%) del total de su deuda por las sanciones e intereses.	Artículo 2. Condiciones especiales para la normalización de cartera. Por única vez, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitario y de interés público y para los operadores del servicio de televisión comunitaria, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100 %) de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.	Se acoge texto aprobado en Senado.
Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.	Parágrafo 1. Condiciones especiales para la normalización de cartera de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.  Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la	

	materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley	
<p><b>Artículo 3º.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</p>	<p><b>Artículo 3. Pago de derechos de autor y conexos. Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.</b></p> <p><b>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones y el monto máximo de recursos para ser girados por este concepto.</b></p>	<p>Se acoge texto aprobado en Senado con la especificación de la sigla Ministerio TIC, por "El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"</p>
<p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 34. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Senado.</p>

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 326 DE 2020 SENADO Y 289 DE 2019 CÁMARA**

"Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria"

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.

**Artículo 2. Condiciones especiales para la normalización de cartera.** Por única vez, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitario y de interés público y para los operadores del servicio de televisión comunitaria, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100 %) de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.

**Parágrafo 1.** Condiciones especiales para la normalización de cartera de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

**Artículo 3. Pago de derechos de autor y conexos.** Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones y el monto máximo de recursos para ser girados por este concepto.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara

**PONENCIAS**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Doctor  
**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara De Representantes  
Ciudad

**REF:** Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del proyecto de Ley No. 355 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones".

Cordial Saludo

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 17 de septiembre de 2020, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del proyecto de Ley No. 355 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones", el cual tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

Del Congresista,

**Erwin Arias Betancur**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 355 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE Y REGULA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**I. Tramite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley No. 355 de 2020 cámara "por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones", es de autoría de la Honorable senadora Emma Claudia Castellanos y de la representante a la Cámara Ángela Patricia Sánchez. El proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 888 de 2020, para luego ser recibido en la comisión primera de la Honorable Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de este año.

**II. Objetivo de la propuesta**

La presente iniciativa tiene por objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

**III. Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley en mención busca reconocer y regular el derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la carta magna colombiana y el artículo 12 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de conciencia y de religión, prescribiendo que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado<sup>1</sup>.

Todo estado constitucional basado en el ejercicio de la dignidad humana debe reconocer la objeción de conciencia, es decir, el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de la doctrina personal que cada uno sustenta<sup>2</sup>. El fundamento de este deber se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Si una sociedad liberal ha de ser caracterizada de este modo, necesariamente debe contemplar la objeción de conciencia entre sus reglas básicas<sup>3</sup>. Es por eso por lo que desde la constitución de 1991 la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucional le ha dado a éste derecho que se desprende de la libertad de conciencia.

El artículo 18 de la Constitución consagra la libertad de conciencia al tiempo que garantiza que *"nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia"*<sup>4</sup>. En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional ha determinado que la integridad de

<sup>1</sup> SUI08-16

<sup>2</sup> PAPAYANNIS, DIEGO M., "La objeción de conciencia en el marco Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 9, No 1 (julio 2008), págs. 57-83.

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> C-370/19

este derecho puede entenderse que el derecho a la objeción de conciencia, aunque la Constitución no utilice estos términos para denominarlo, está expresamente consignado en el último fragmento del artículo 18 Superior que reconoce el derecho a no ser *"obligado a actuar contra su conciencia"*.

En este entendido, la interpretación que ha dado la autoridad de constitucionalidad al artículo 18 de la Carta, se puede determinar que se consagraron dos derechos distintos pero interrelacionados: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia. Así que la Carta no solo protege el derecho a **pensar y creer** lo que se quiera (primera parte del artículo 18 que señala que *"Se le garantiza la libertad de conciencia"*), sino también el derecho a **actuar** de conformidad con esos pensamientos y creencias (fragmento final del artículo 18), lo que en estricto sentido constituye el derecho a objetar conciencia.

#### ALCANCE DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo constitucional si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, está sujetos a límites, explícitos o no. Estos derivados de la interpretación jurídico constitucional que ha hecho el tribunal constitucional colombiano respecto a los ejercicios de ponderación frente a derechos como la IVE y la integridad física.

Para tal efecto, entenderemos por "limitaciones a los derechos fundamentales", *aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Miguel Ángel Fernández cuando señala sucinta pero acertadamente que *"limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho"*. Fernández (2002), p. 695.

Por las anteriores razones, se comprende que la objeción de conciencia ha tenido a hacer limitado por la Corte Constitucional, sin embargo, este proyecto de ley en ningún caso pretende limitar otros derechos constitucionales sino todo lo contrario: Formular una normatividad que evite los enfrentamientos entre principios constitucionales y que pretenda garantizar la existencia de diferentes cosmovisiones en un respeto entre derechos que por asuntos ideológicos han estado en conflicto desde la sentencia c-355/06

#### LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LO QUE RESPECTA A PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

En materia de salud, el derecho fundamental a objetar conciencia en la prestación de servicios de salud se ha desarrollado con gran complejidad, pues este entra en ciertas circunstancias en colisión con derechos fundamentales de terceros, reconocidos por la Corte Constitucional, como lo son la salud, la integridad personal y la vida. Esto, puesto que el derecho se fundamenta en la premisa del deber del profesional de la salud de proteger los bienes jurídicos en riesgo, aunque este deber no puede ser absoluto. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

"Así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno indole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales"<sup>6</sup>.

Así mismo, si bien la objeción de conciencia en materia de salud no ha sido regulada por ley alguna, no se puede exigir prima facie una ley de desarrollo "para

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia"<sup>7</sup>. Sin embargo, la efectividad del derecho, a falta de regulación legal, se ha visto limitado y obstaculizado por las consideraciones jurisprudenciales del derecho a objetar conciencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

La Corte Constitucional ha desarrollado entonces, mediante las sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008 y T-388 de 2009, algunos requisitos sustanciales para la objeción de conciencia en materia de salud. Estos son:

a. La convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada

En este sentido, la objeción no puede ser un tema de opinión de estar de acuerdo o no con el procedimiento, sino de "las más íntimas y arraigadas convicciones de la persona las que puedan servir como fundamento para el ejercicio de este derecho"<sup>8</sup>. Es decir, la objeción no puede predicarse como un asunto de conveniencia o de interés ajeno al mismo de proteger la congruencia con que actúa quien contiene convicciones particulares en materia filosófica, moral o religiosa que indican propiamente su manera de actuar, exteriorizando tales convicciones.

b. Garantía de prestación del servicio

Del mismo modo, la objeción de conciencia del profesional de la salud se limita a que exista una garantía de la prestación del servicio rehusado "en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente", sin ningún tipo de obstaculización que desconozca sus "derechos constitucionales fundamentales a

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>8</sup> Ibídem.

la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana<sup>9</sup>. En este sentido, la objeción de conciencia del profesional de la salud no puede convertirse en una 'barrera' para quien requiere algún procedimiento médico y, por lo tanto, quien se niega a prestarlo, se encuentra en la obligación de dirigirlo a quien efectivamente lo prestará.

Lo anterior se evidencia en los requisitos formales al establecido para que la objeción presentada sea válida:

- a. La objeción de conciencia debe constar por escrito.
- b. Las razones por las cuales el acto es contrario a sus convicciones más íntimas "morales, filosóficas o religiosas", lo cual no puede ser en un formato colectivo, ni realizado por alguien distinto a quien lo alega<sup>10</sup>.
- c. La indicación del profesional del profesional que prestará el servicio, conociendo de su pericia y disponibilidad.

Estas consideraciones, aunque la Corte ha dicho se establecen buscando "respetar el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales" y "generar elementos para impedir que la objeción de conciencia se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud", realmente han generado una barrera inmensa en el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Dicha barrera se traduce realmente en la invasión de las convicciones íntimas, contrarias al Estado democrático que obliga a "garantizar la pacífica coexistencia de la pluralidad de concepciones del mundo de sus miembros" y no "imponer una determinada concepción del mundo"<sup>11</sup>. Esto

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008, T-388 de 2009 y T-455 de 2014.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014. Op. Cit.

<sup>11</sup> Reyes Azcuénaga, Camila. *La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España*. Universidad de los Andes.

pues la persona con profundas convicciones se ve obligado a practicar un procedimiento, negando su esencia, pues su actuar se funda en su intimidad.

Ahora bien, el vacío legal que genera el derecho a la objeción de conciencia, que no se encuentra regulado legalmente, genera una clara incertidumbre en el conflicto de derechos, que no se generaría con tanta relevancia si fuera entre un derecho y una simple obligación<sup>12</sup>. Esto se traduce en una vulnerabilidad trascendental a los objetores de conciencia que no tienen "una norma que regule el derecho, y, por ende, que señale claramente cuando aplica y cuándo no" y cada asunto "queda en manos de la jurisprudencia, que estudia cada casa particular"<sup>13</sup>.

Por esto, el presente Proyecto de Ley suple tal vacío, creando la regulación especial para los objetores de conciencia en asuntos médicos. Así mismo, garantiza el derecho fundamental de la persona con convicciones profundas que se externalizan en su actuar y que, por lo tanto, obligarlo a ejecutar cierta acción es obligar a ir en contra de sus intenciones más profundas. Este Proyecto de Ley garantiza entonces la existencia del Estado democrático y pluralista, fundado y protegido por la Constitución Política de Colombia.

**IV. Fundamentos Legales**

**Constitucional**

**Artículo 18** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

<sup>12</sup> Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). *La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho*. Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes.

<sup>13</sup> Rojas Castañeda, Alejandra. *El proceso de incidencia de la sociedad civil en la construcción de una legislación que garantice el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y la prestación de servicios médicos en Colombia*. Universidad de los Andes.

**Legal**

**Ley 1861 de 2017 artículos 75 al 79.**

**ARTÍCULO 77. COMPETENCIA.** El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.

2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

**ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES.** La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.

2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

**ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO.** Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del

Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

**V. Pliego de modificaciones**

En el pliego de modificaciones como ponente se plantea la necesidad de introducir los siguientes cambios:

En primer lugar, se plantean ajustes en la redacción del texto con el propósito de otorgar mayor claridad al mismo.

En segundo lugar, se plantea un cambio en el artículo siete en relación con quien se debe entender como el encargado del análisis y decisión sobre la objeción de conciencia, toda vez que en el texto inicial dicha responsabilidad se le otorgaba a la entidad prestadora de servicio de salud en la presente propuesta dicha responsabilidad se le otorga a las direcciones de salud territorial quienes se encargaran de asignar un grupo interdisciplinario con el objetivo de permitir la doble instancia además de otorgarle a los médicos neutralidad a la hora de ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

En tercer lugar, se plantea un cambio en el artículo nueve que hace relación al trámite dando lugar a una reducción en el tiempo necesario para responder el recurso además de establecer al silencio administrativo positivo en el caso en el que el comité no otorgue una pronta y efectiva respuesta.

Por último, mediante las modificaciones introducidas a los artículos 11 y 13 se presume la objeción de conciencia.

Texto Radicado	Texto Modificado	Justificación
<p><b>TEXTO RADICADO</b>  <b>PROYECTO DE LEY No. 355 CÁMARA,</b> "Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 355 CÁMARA,</b> "Por medio de la cual se protege y regula el <b>Derecho Fundamental</b> a la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p>Se elimina la palabra "protege" con el propósito que se establezca claramente la regulación del derecho</p>
<p><b>ARTICULO 1o. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de</p>	<p><b>ARTICULO 1o. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto <b>establecer el marco normativo para el ejercicio del regular el d-Derecho</b> Fundamental a la objeción de</p>	<p>Se modifica la redacción para otorgar mayor claridad al texto</p>

la Salud.	conciencia para los profesionales de la Salud.	
<p><b>ARTICULO 2o. DE LA OBJECCIÓN DE LA CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.</b> La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica.</p>	<p><b>ARTICULO 2o. DERECHO A DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.</b> Toda persona profesional de la salud tiene derecho a la objeción de conciencia, en los términos regulados en el artículo 18 de la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley, derecho que autoriza no obedecer una norma que establezca una obligación que se torne contraria a un imperativo de la conciencia del profesional en salud; cuando se invoque la objeción de conciencia, esta se presumirá y admitirá prueba en contrario.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y</p>	<p>Se elimina el segundo inciso con el propósito de mejorar la redacción para otorgar mayor claridad al texto</p>

	<p><del>el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica.</del></p>	
<p><b>ARTICULO 3o. INVOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.</b> El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción.</p>	<p><b>ARTICULO 3o. INVOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.</b> El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, <b>salvo cuando la autoridad y con el cumplimiento del Derecho al Debido Proceso así lo disponga</b> siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción.</p>	<p>Se modifica con el propósito de dar mayor claridad al texto</p>
<p><b>ARTICULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.</b> El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún</p>	<p><b>ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.</b> El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún</p>	<p>Se modifica la redacción con el propósito de dar mayor claridad al texto</p>

<p>será tratado con igualdad y dignidad. En ningún momento se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, para ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que cumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria.</p>	<p><del>caso momento</del> se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, <b>en ascensos, concursos públicos y/o privados, dictar cátedra y demás circunstancias similares</b> ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que eumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria.</p>		<p>objetar conciencia todos los profesionales de la salud que sientan que alguna obligación legal está en contra de sus convicciones más profundas.</p>	<p><b>en ejercicio de su profesión le sea impuesta una obligación dispuesta en la ley, siendo esta contraria sientan que alguna obligación legal está en contra de</b> a sus convicciones más profundas.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b> Podrán</p>	<p><b>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b> Podrán objetar conciencia <del>todos</del> los profesionales de la salud que</p>	<p><b>Se aclara la redacción</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b> El Ministerio de Salud, establecerá el mecanismo para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia. la siguiente información:</p> <p>a. Identificación personal.</p> <p>b. Teléfono de contacto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6o. MANIFESTACIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b> El Ministerio de Salud, establecerá un <b>formulario estándar para que el profesional de salud informe sobre la objeción de conciencia y deberá contener como mínimo lo siguiente:</b></p> <p><del>el mecanismo para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada,</del> pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia. la siguiente información: (privacidad del documento)</p>	<p><b>Se modifica la redacción con el objetivo de aclarar el texto</b></p>
<p>c. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia.</p> <p>d. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia.</p> <p>e. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.</p> <p>El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.</p>	<p>f. Identificación personal.</p> <p>g. Teléfono de contacto.</p> <p>h. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia.</p> <p>i. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia.</p> <p>j. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.</p> <p>El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.</p>		<p><b>ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:</b> Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción.</p> <p>El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que:</p> <p>a. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia.</p>	<p><b>En cada Dirección territorial y local de salud, se asignará un grupo interdisciplinario del más alto nivel encargado de decidir las objeciones de conciencia presentadas por los profesionales de salud, organizado de manera tal que se permita el ejercicio a la doble instancia.</b></p> <p><b>EL grupo deberá estar conformado por un número impar de miembros, donde como mínimo el 50% sea profesional de la salud, quienes deberán declarar no tener impedimento alguno para conocer cada caso.</b></p> <p><b>ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:</b> Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este</p>	<p>haciendo que el encargado del análisis y decisión de la objeción de conciencia no se encuentre en cabeza de las EPS sino de un grupo interdisciplinario en cada dirección territorial.</p>
<p><b>ARTICULO 7o DEL ENCARGADO</b></p>	<p><b>ARTICULO 7o. COMITÉ DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b></p>	<p><b>Se modifica de manera sustancial</b></p>			

<p>b. No tiene ningún conflicto de intereses tomando la decisión.</p> <p>c. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional.</p> <p><b>Parágrafo 1o:</b> El(los) encargado(s) deberá(n) a través de formato legal deberán obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la información que recibirá de los profesionales de la salud, no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012, so pena de sanción.</p>	<p><del>podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción.</del></p> <p><del>El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que:</del></p> <p>d. <del>No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia.</del></p> <p>e. <del>No tiene ningún conflicto de intereses tomando la decisión.</del></p> <p>f. <del>Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional.</del></p> <p><b>Parágrafo 1o:</b> El(los) encargado(s) deberá(n) a través de formato legal deberán obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que</p>	
<p>tienden a ser permanentes.</p> <p>c. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa.</p> <p>d. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o. TRÁMITE.</b> La entidad ante la que se formula el escrito de objeción de conciencia no podrá negar siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma expresados en el artículo 6. Le darán trámite de manera inmediata. Los encargados de validar el escrito de objeción de conciencia tendrán máximo diez (10) días hábiles para decidir si este se ajusta a derecho. Decisión que el objetor podrá apelar siempre que</p>	<p>externa.</p> <p><b>d)</b> Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o. TRÁMITE.</b> Una vez allegada la manifestación de objeción de conciencia, el comité respectivo se constituirá de manera inmediata en sesión a efectos de analizar los elementos respectivos y decidirá de fondo justificando, con el voto de la mayoría simple de sus miembros; la decisión deberá estar debidamente justificada y contar ésta procederá el recurso de apelación.</p> <p><b>El comité tendrá un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para tomar la</b></p>	<p>Se modifica con el propósito de disminuir el término del trámite.</p>
	<p>recibirá de los profesionales de la salud, la cual será tratada <del>no</del> podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012, so pena de sanción.</p> <p><b>ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:</b> Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:</p> <p>a. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia.</p> <p>b. Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como estas</p>	<p><b>Se modifica la redacción para mayor claridad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:</b> El comité <del>Los</del> encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:</p> <p>a) Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia.</p> <p>b) Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como e éstas tienden a ser permanentes.</p> <p>c) Que la creencia sea profunda, fija, sincera y</p>
<p>no se hayan cumplido cinco (10) días hábiles desde la notificación de la decisión.</p> <p>Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación.</p> <p>La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.</p> <p><b>Parágrafo 1o:</b> En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar procedimiento descrito en</p>	<p><b>decisión respectiva, contados a partir de la recepción de la manifestación de objeción de conciencia, transcurridos los cuales, sin que se resuelva de fondo, se configurará silencio administrativo positivo y se entenderá por tanto que fue aceptada la objeción de conciencia.</b></p> <p><b>El recurso podrá ser interpuesto dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia y deberá ser resuelto dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación; en caso de no resolverse el recurso de apelación en el término citado, se configurará igualmente el silencio administrativo positivo.</b></p> <p><del>La entidad ante la que se</del></p>	

<p>el escrito de objeción de conciencia.</p>	<p><del>formula el escrito de objeción de conciencia no podrá negar siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma expresados en el artículo 6. Le darán trámite de manera inmediata. Los encargados de validar el escrito de objeción de conciencia tendrán máximo diez (10) días hábiles para decidir si este se ajusta a derecho. Decisión que el objeter podrá apelar siempre que no se hayan cumplido cinco (10) días hábiles desde la notificación de la decisión.</del></p> <p><del>Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación.</del></p> <p>La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de</p>			<p>objeción de conciencia.</p> <p><b>Parágrafo 4o: El recurso de apelación se concede en efecto suspensivo y será resuelto por el Director territorial o local de salud según corresponda.</b></p> <p>En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar procedimiento descrito en el escrito de objeción de conciencia.</p>	
<p>quien formule el escrito será reconocido legalmente como objeter de conciencia.</p>			<p>Ministerio de Salud disponga, la decisión tomada por la entidad prestadora de servicios de Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un registro nacional de Objeteros de Conciencia el cual será de total reserva y se registrará bajo los parámetros de la 1582 de 2012 o la disposición legal vigente.</p>	<p><del>Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un registro nacional de Objeteros de Conciencia el cual será de total reserva y se registrará bajo los parámetros de la 1582 de 2012 o la disposición legal vigente.</del></p>	
<p><b>ARTICULO 11o. NOTIFICACIONES.</b> Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.</p>	<p><b>ARTICULO 11o. NOTIFICACIONES.</b> Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.</p>	<p><b>Se mantiene igual</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p>	<p><b>Se mantiene sin modificación</b></p>
<p><b>ARTICULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN.</b> Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. El objeter de conciencia deberá enviar a través del correo que el</p>	<p><b>ARTICULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN.</b> Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. El objeter de conciencia deberá enviar a través del correo que el</p>	<p><b>Se modifica la redacción para mayor claridad</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.</b> Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objeter de conciencia a actuar en contra de sus</p>	<p><b>ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.</b> Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objeter de conciencia a actuar en contra de sus obligaciones legales podrán</p>	



convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia.	contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia.	
<b>ARTÍCULO 15. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 14. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Se mantiene sin modificación</b>

**Proposición**

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de Ley No. 355 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones".

Del honorable representantes a la Cámara,



**Erwin Arias Betancur**  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 355 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo para el ejercicio del Derecho Fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

**ARTÍCULO 2o. DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.** Toda persona profesional de la salud tiene derecho a la objeción de conciencia, en los términos regulados en el artículo 18 de la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley, derecho que autoriza no obedecer una norma que establezca una obligación que se torne contraria a un imperativo de la conciencia del profesional en salud; cuando se invoque la objeción de conciencia, esta se presumirá y admitirá prueba en contrario.

**ARTÍCULO 3o. INVOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA.** El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, salvo cuando la autoridad y con el cumplimiento del Derecho al Debido Proceso así lo disponga.

**ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.** El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún caso se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, en ascensos, concursos públicos y/o privados, dictar cátedra y demás circunstancias similares.

**CAPÍTULO II**

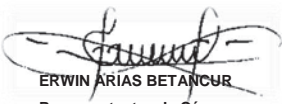
**PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.** Podrá objetar conciencia el profesional de la salud que en ejercicio de su profesión le sea impuesta una obligación dispuesta en la ley, siendo esta contraria a sus convicciones más profundas.

**ARTÍCULO 6o. MANIFESTACIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.** El Ministerio de Salud, establecerá un formulario estándar para que el profesional de salud informe sobre la objeción de conciencia y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Identificación personal.
- b. Teléfono de contacto.
- c. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia.
- d. Una explicación de porqué considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia.
- e. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.

**ARTÍCULO 7o. COMITÉ DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.** En cada Dirección territorial y local de salud, se asignará un grupo interdisciplinario del más alto nivel

<p>encargado de decidir las objeciones de conciencia presentadas por los profesionales de salud, organizado de manera tal que se permita el ejercicio a la doble instancia.</p> <p>EL grupo deberá estar conformado por un número impar de miembros, donde como mínimo el 50% sea profesional de la salud, quienes deberán declarar no tener impedimento alguno para conocer cada caso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El encargado deberá a través de formato legal obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud, la cual será tratada bajo los parámetros que establece la Ley 1582 de 2012.</p> <p><b>ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:</b> El comité encargado deberá validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia.</li> <li>b) Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como e éstas tienden a ser permanentes.</li> <li>c) Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa.</li> <li>d) Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 9o. TRÁMITE.</b> Una vez allegada la manifestación de objeción de conciencia, el comité respectivo se constituirá de manera inmediata en sesión a efectos de analizar los elementos respectivos y decidirá de fondo justificando, con</p>	<p>el voto de la mayoría simple de sus miembros; la decisión deberá estar debidamente justificada y contar ésta procederá el recurso de apelación.</p> <p>El comité tendrá un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para tomar la decisión respectiva, contados a partir de la recepción de la manifestación de objeción de conciencia, transcurridos los cuales, sin que se resuelva de fondo, se configurará silencio administrativo positivo y se entenderá por tanto que fue aceptada la objeción de conciencia.</p> <p>El recurso podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia y deberá ser resuelto dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación; en caso de no resolverse el recurso de apelación en el término citado, se configurará igualmente el silencio administrativo positivo.</p> <p>La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El recurso de apelación se concede en efecto suspensivo y será resuelto por el Director territorial o local de salud según corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 10o. DECISIÓN.</b> La decisión que tomen los encargados siempre deberá ser motivada por escrito.</p> <p><b>ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES.</b> Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECCIÓN.</b> Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país.</p> <p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES.</b> Las entidades prestadoras de salud, no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Congresista,</p>  <p><b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara</p> <p><b>Bibliografía</b></p> <p>Castellanos, Emma Claudia y Sánchez Leal, Ángela. Ponencia primer debate publicada en la gaceta del congreso 888 de 2020.</p>	<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-455 de 2014.</p> <p>Reyes Azcuénaga, Camila. La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España. Universidad de los Andes.</p> <p>Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho. Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 19 de octubre de 2020

Presidente

**NESTOR LEONARDO RICO RICO**

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara De Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 285 De 2020 Cámara, "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En cumplimiento a la honrosa designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 285 De 2020 Cámara, "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



**David Racero Mayorca**

**Argumentos de la ponencia negativa**

Este proyecto de ley busca ampliar el cupo de endeudamiento del Gobierno Nacional en \$14.000 millones de dólares o su equivalente en otras monedas (\$51 billones de pesos). A su vez se quiere que el cupo de garantías del Gobierno Nacional ascienda a \$3.000 millones de dólares o su equivalente en otras monedas (\$11 billones de pesos).

El fundamento de este proyecto, según el autor, es que el cupo de endeudamiento del Gobierno se agota y hay nuevas necesidades presupuestales producto de la crisis económica. En la siguiente tabla se observa que al país le quedan \$2.694 millones de dólares de cupo de endeudamiento lo que representa alrededor de \$9 billones de pesos.

Tabla. Cupo disponible de endeudamiento en dólares.

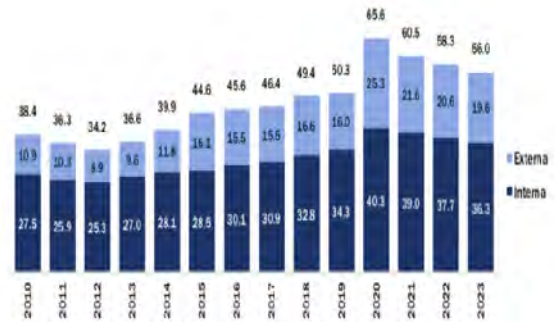
Cupo Disponible para Endeudamiento de la Nación Leyes 533 de 1999, 781 de 2002, 1366 de 2009, 1624 de 2013 y 1771 de 2015	
A. Cupo autorizado por la Ley 533 de 1999	12,000
B. Cupo autorizado por la Ley 781 de 2002	16,500
C. Cupo autorizado por la Ley 1366 de 2009	4,500
D. Cupo autorizado por la Ley 1624 de 2013	10,000
E. Cupo autorizado por la Ley 1771 de 2015	13,000
<b>F. Subtotal Cupo Aprobado Congreso (A + B + C + D + E)</b>	<b>56,000</b>
G. Afectaciones Bonos	43,779
H. Afectaciones Multilaterales y Otros	36,589
I. Afectaciones Totales (G + H)	80,368
J. Amortizaciones Bonos	13,649
K. Amortizaciones Multilaterales y Otros	12,441
L. Amortizaciones Totales (J + K)	26,290
M. Cancelaciones por montos no utilizados	771
<b>N. Afectaciones Netas (I - L - M)</b>	<b>53,306</b>
<b>CUPO DISPONIBLE PARA ENDEUDAMIENTO DE LA NACIÓN (F - N)</b>	<b>2,694</b>

Fuente: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - MHOP. Corte a 30 de junio de 2020

Lo primero que se debe resaltar es que la deuda no es mal en sí misma, endeudarse puede ser benéfico para el país si es estos recursos se invierten en sectores estratégicos.

La situación de la deuda en Colombia es preocupante porque desde el 2010 la participación de la deuda como proporción del PIB ha estado al alza sin que esto haya significado un gasto público capaz de hacer frente a las necesidades económicas del país. Preocupa además que entre 2019 y 2020, la deuda externa tuvo un incremento en 9 puntos porcentuales.

**Gráfica.** Participación de la deuda como % del PIB en Colombia 2010-2023.

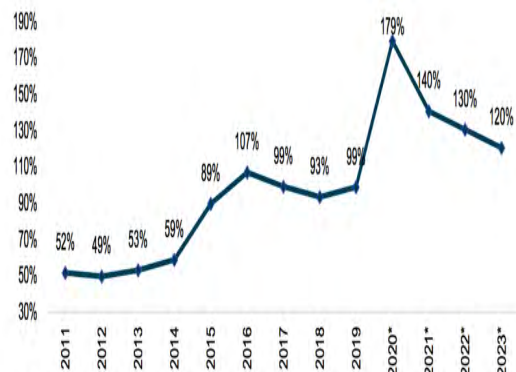


Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Valores estimados desde 2020

Esto implica, necesariamente, que para poder amortizar la deuda externa se necesita que las exportaciones crezcan mucho más, de lo contrario, no será posible obtener las divisas suficientes para pagar la deuda externa. Esto implica que Colombia debe reevaluar su estrategia de exportación. Primero, porque sigue existiendo una alta dependencia en los bienes primarios, especialmente en el petróleo y el carbón. Lo problemático de esta dependencia es que son recursos finitos y que hay un escenario global de sobre oferta de crudo desde el año 2016. Además, en el futuro habrá menor consumo de carbón por la transición global hacia energías más limpias. Si el mundo no está dispuesto a comprar petróleo ni carbón, las exportaciones colombianas se verán en aprietos hacia el futuro.

En la siguiente gráfica se observa la deuda externa como proporción de las exportaciones. Desde el año 2011 existe una tendencia al alza, es decir, el país tiene cada vez más deuda y menos exportaciones.

**Gráfica.** Deuda externa como % de las exportaciones 2011-2023

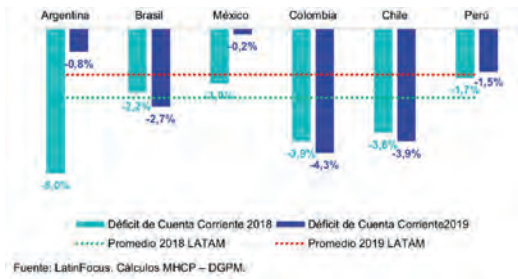


\* Datos proyectados

Fuente: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y Dirección General de Política Macroeconómica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cálculos: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ahora bien, la reducción de este indicador a partir del año 2020 deberá responder a una reducción del endeudamiento en dólares y/o a un aumento de la exportación. Esto implica necesariamente tener que cambiar la estrategia de exportación en el país toda vez que en los últimos años la cuenta corriente ha venido empeorando.

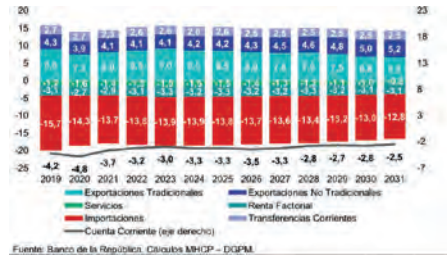
Gráfica. Cuenta corriente como % del PIB en diferentes países de América Latina 2018-2019



En la siguiente gráfica se observa que el déficit de cuenta corriente se desmejoró en 0,4 puntos porcentuales pasando de -3,9% del PIB a -4,3% del PIB. Si Colombia no transforma su estrategia de comercio internacional será imposible fortalecer las exportaciones y por tanto cumplir con las obligaciones externas.

En la siguiente gráfica se observa que se proyecta reducir el déficit de cuenta corriente a través de una reducción de importaciones y un leve incremento de las exportaciones no tradicionales.

Gráfica. Cuenta corriente como % del PIB en Colombia 2019-2031



Esto es muy importante, porque según las proyecciones del Gobierno se busca reducir el consumo de bienes importados y no se proyecta una mejora en la situación de exportación. Incluso, para el año 2019 las exportaciones tradicionales y no tradicionales representaban el 13,1% del PIB, este mismo valor representaría 11,7% en 2031. Es decir, se proyecta exportar menos como proporción del PIB. ¿Cómo va a pagar el Gobierno Nacional la deuda externa que se quiere contraer con el FMI si no se proyecta un aumento de las exportaciones?

Esta situación es muy preocupante, porque el déficit externo no se va a reducir con un aumento de la producción sino por un recorte del consumo, esto implica entonces que el déficit fiscal también será muy difícil de reducir, porque un país que no aumenta su capacidad productiva no podrá hacer frente a sus obligaciones financieras. Además, esto implica que el Estado se va a endeudar para financiar su déficit en balanza externa. Es decir, se endeuda para comprar bienes en otros países, lo que tampoco permite generar empleo ni crecimiento interno. Se puede concluir que los déficits gemelos que ha tenido Colombia en los últimos años no se van a curar ni a reducir, sino que se van a agravar.

Ahora bien, para analizar la sostenibilidad de la deuda y sus impactos en el desarrollo del país se deben analizar otras variables como ingreso y gasto público.

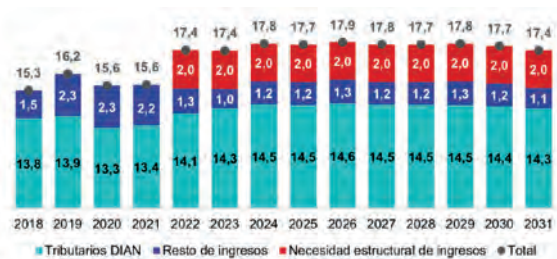
Cuadro. Proyección de ingresos y gastos entre 2019 y 2031

Concepto	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
Ingresos Totales	18,2	15,6	15,6	17,4	17,4	17,8	17,7	17,5	17,8	17,7	17,8	17,7	17,4
Ingresos Corrientes	14,1	13,5	13,6	16,3	16,6	16,7	16,7	16,8	16,7	16,7	16,7	16,6	16,5
Ingresos Tributarios	14,0	13,2	13,5	14,1	14,4	14,6	14,6	14,6	14,6	14,6	14,6	14,5	14,2
DIAM	13,9	13,2	13,4	14,1	14,3	14,6	14,6	14,6	14,6	14,6	14,6	14,4	14,2
No DIAM	0,1	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
No Tributarios	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Necesidad de ingreso estructural				2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0
Fondos Especiales	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Recursos de Capital	1,9	2,0	1,9	1,0	0,7	1,0	1,0	0,9	0,9	1,0	1,0	0,8	0,8
Gasto Total	16,8	22,8	20,7	19,8	19,2	19,8	19,9	19,0	19,8	19,8	19,6	18,7	18,3
Inversión	2,8	3,2	3,2	3,2	3,1	3,0	2,8	2,8	2,8	2,8	2,5	2,5	2,3
Funcionamiento	14,0	15,7	15,5	15,4	15,2	15,0	14,8	14,6	14,7	14,7	14,7	14,6	14,6
Gasto Emergencia Económica				2,5									
Capitalización FNG				0,3									
Inversión	1,7	1,9	1,7	1,3	1,0	1,0	1,3	1,4	1,5	1,5	1,4	1,4	1,3
Balanza Primaria	0,4	-0,0	-1,9	0,7	1,3	1,5	1,7	1,7	1,5	1,5	1,4	1,4	1,3
Balanza Total	-2,5	-8,2	-5,1	-2,5	-1,8	-2,2	-2,1	-1,1	-1,1	-1,1	-1,0	-1,0	-1,0
Balanza Estructural	-4,5			-1,9	-1,9	-1,9	-1,9	-1,9	-1,9	-1,9	-1,9	-1,9	-1,9
Balanza Cíclica	-0,4			-1,2	-0,6	-0,2	-0,1	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Ciclo petroero	-0,8			-0,9	-0,6	-0,4	-0,2	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Ciclo petrolero	0,1			-0,3	-0,1	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Choque Migratorio	-0,3			-0,2	-0,1								

\*Cifras proyectadas. \*\* Incluye pagos y deuda flotante. Fuente: MHCP – DGPM.

En esta tabla se aprecia que los ingresos totales de la Nación van a crecer a partir del año 2022. De la siguiente gráfica se deduce que desde el año 2022 habrá un incremento del recaudo de 15,6% a 17,4% como porcentaje del PIB. Esto puede darse por tres escenarios, primero por una recuperación económica excepcional que genere 20 billones de pesos adicionales de ingresos en el país. Segundo, por una reforma tributaria o tercero, por un mayor endeudamiento. Es poco probable, por no decir imposible, que de un año a otro se aumente el recaudo tributario en 1,8 puntos porcentuales del PIB, por lo que el aumento de ingresos del Gobierno deberá ser por una reforma tributaria y/o aumento de ingresos de capital vía deuda pública.

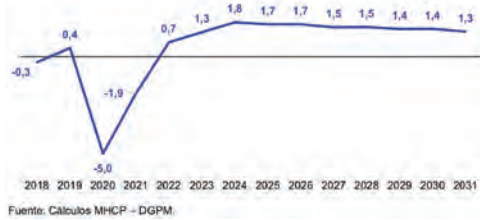
Gráfica. Ingresos del Gobierno 2018-2031.



Respecto al gasto público, existe una tendencia decreciente pasando de 20,7% del PIB en 2021 a 18,5% en 2031. Es decir, se espera una contracción del gasto lo que se traduce en menos inversión en educación, salud, vías entre otros. Esta situación es preocupante toda vez que la crisis tendrá efectos en el mediano plazo que solo se podrán revertir por medio de gasto público. Por ejemplo, el aumento en la pobreza solo podrá atenuarse por medio de políticas públicas financiadas con gasto público.

Consecuencia de una reducción del gasto y aumento del ingreso por medio de impuestos como el IVA, se genera un balance primario en el país.

Gráfica. Balance primario como porcentaje del PIB, 2018-2031



Este balance primario, desde la perspectiva ortodoxa, es muy importante porque es la diferencia entre ingresos y gastos sin contar la deuda. Un balance primario positivo genera recursos para el pago de obligaciones financieras.

Ahora bien, el escenario fundamental para que la deuda tenga tendencia decreciente, como es la proyección del Gobierno, es que la tasa de interés sea menor al crecimiento económico observado. En las proyecciones del Ministerio de Hacienda, en ningún año la tasa de interés es menor que el crecimiento observado. Además, el crecimiento económico debe estar en sectores con pocas exenciones o deducciones tributarias y que a su vez tenga alta participación laboral para así aumentar el recaudo tributario y con esto amortizar las obligaciones financieras.

Tabla. Variables de proyección por el Gobierno Nacional año 2020-2031.

Variable	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
<b>PIB Real</b> (% variación anual)	-3,5	6,5	5,5	5,0	4,6	4,2	3,9	3,6	3,4	3,3	3,3	3,3
<b>PIB Nominal</b> (% variación anual)	-4,5	11,8	8,7	8,2	7,7	7,3	7,0	6,7	6,5	6,4	6,4	6,4
<b>Tipo de cambio</b> (\$ ln año)	4.100	3.747	3.811	3.876	3.950	4.025	4.101	4.179	4.258	4.336	4.422	4.509
<b>Tipo de cambio</b> (\$ promedio año)	3.960	3.747	3.811	3.876	3.950	4.025	4.101	4.179	4.258	4.336	4.422	4.509
<b>Tasa de interés local</b> (% promedio año)	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0
<b>Tasa de interés ext.</b> (% promedio año)	5,4	4,5	4,1	3,9	3,8	3,7	3,6	3,6	3,5	3,4	3,4	3,4
<b>Inflación</b> (% ln año)	-2,4	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0	-3,0
<b>Balance primario</b> (% acumulado año)	-3,0	-1,9	-0,7	1,3	1,8	1,7	1,7	1,5	1,5	1,4	1,4	1,3

Fuente: MHCP - DGPM.

En la tabla anterior se observa que el Gobierno Nacional espera una tasa de crecimiento por encima del PIB potencial (Promedio de crecimiento de los últimos años) hasta el año 2028. Respecto a este elemento, el Banco de la República y la Contraloría general de la Nación aseguraron en el debate del Presupuesto General de la Nación que estas proyecciones eran demasiado optimistas. En la siguiente tabla se observan diferentes proyecciones de crecimiento para el año 2020. Incluso, el vice Ministro de Hacienda afirmó en revista Dinero que la proyección de crecimiento del -5,5% había sido demasiado optimista.

Tabla. Proyección económica para 2020.

Institución	Proyección económica 2020
Ocde	-6,1%
FMI	-8%
Banco de la República	Entre -2% y -7%
Ministerio de Hacienda	-5,5%

Fuente: Base estadística de cada institución

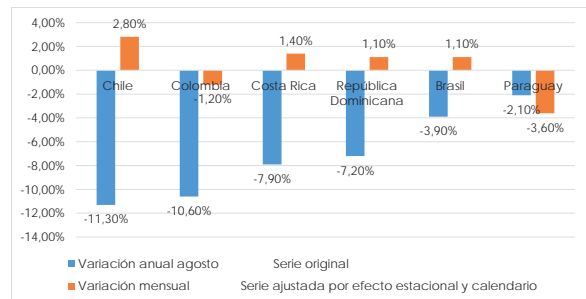
Incluso, según el Indicador de seguimiento de la economía, la economía colombiana no está teniendo un crecimiento en "V". Entre Agosto y Julio de 2020 hubo un crecimiento económico negativo a pesar de la apertura económica. Se prevé entonces, una profunda inestabilidad económica que se traduce en menos empleo, menos empresas y menos consumo.

Gráfica. Crecimiento económico mensual entre Enero 2020 y Agosto 2020.



En la siguiente gráfica se observa que Colombia y Paraguay son los únicos países de la muestra regional con crecimiento negativo en el mes de agosto ajustado por efecto estacional. Es decir, somos uno de los países con peor crecimiento económico en el mes de agosto.

Gráfica. Crecimiento económico comparado para varios países en el mes de agosto.



**Sobre el gasto de la deuda**

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la deuda no es negativa per sé. Un elemento fundamental sobre la deuda pública es que los recursos invertidos deberían gastarse en infraestructura núcleo (Educación, salud, carreteras etc) con lo que se podrá generar desarrollo en el país lo que permitirá amortizar las obligaciones financieras. Sin embargo, los recursos del cupo de endeudamiento no desarrollarán la estructura productiva del país. Como se observa en la siguiente tabla, el pago de la deuda es el rubro que más crece en el presupuesto general del año 2021. Es decir, los recursos de endeudamiento que solicita el Gobierno son para pagar más deuda.

Tabla. Gastos PGN 2021.

Concepto	2020	2021	Variación
FUNCIONAMIENTO	166,714	184,651	10,76%
DEUDA	53,614	72,559	35,34%
INVERSIÓN	43,132	56,788	31,66%
TOTAL	263,459	313,998	19,18%
TOTAL SIN DEUDA	209,845	241,439	15,06%

Fuente: Min Hacienda (2020)

Preocupa que en el plan de reactivación económica para el año 2021 se contemplen 4 billones de pesos de gasto mientras que para el pago de deuda se quiera gastar 72 billones de pesos

Cuadro 1. Plan de inversiones para la reactivación de la economía - 2021-2024  
Miles de millones y porcentaje del PIB

Concepto	Miles de millones de pesos				Como porcentaje del PIB			
	2021	2022	2023	2024	2021	2022	2023	2024
<b>FUNCIONAMIENTO</b>	800	800	-	-	0,04	0,04	-	-
HACIENDA	800	800	-	-	0,04	0,04	-	-
<b>SERVICIO DEUDA</b>	88	467	558	582	0,01	0,04	0,04	0,04
ANF	88	467	558	582	0,01	0,04	0,04	0,04
<b>INVERSIÓN</b>	4.156	2.853	1.694	1.729	0,37	0,24	0,12	0,12
TRANSPORTE	2.430	2.500	843	1.068	0,21	0,20	0,07	0,07
HACIENDA	1.226	453	562	582	0,10	0,03	0,04	0,04
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	300	-	101	104	0,02	-	0,01	0,01
INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN	200	-	-	-	0,02	-	-	-
<b>TOTAL REACTIVACIÓN</b>	4.754	3.801	2.153	2.314	0,39	0,30	0,16	0,16

\*Recursos para el Fondo de Contingencias (se programan en servicio (de la deuda))  
Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MDM P 2021-2024

Esto permite concluir que los recursos a gastar con el cupo de endeudamiento no permitirán desarrollar la estructura económica del país en el mediano ni largo plazo. Incluso, las mismas proyecciones del Gobierno

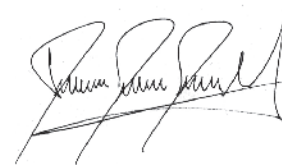
establecen una reducción del gasto público en los próximos 10 años, por lo que se deduce que el endeudamiento adquirido será para el pago de obligaciones financieras pasadas.

**Alternativas de financiación**

Hay varias alternativas de financiación del presupuesto. Una de ellas es un acuerdo de pago futuro con los acreedores de las obligaciones financieras. Otro elemento es una reforma tributaria progresiva que grave a los multimillonarios en el país. Igualmente se puede contemplar una auditoría pública de la deuda para hallar posibles irregularidades legales en los compromisos financieros adquiridos por el Estado.

**Proposición**

Se propone a la plenaria de la Cámara de Representantes archivar el proyecto de ley N°. 285 de 2020 Cámara, "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades, y se dictan otras disposiciones".



David Racero

Representante a la Cámara por Bogotá

**CONTENIDO**

Gaceta número 1155 - martes 20 de octubre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 326 de 2020 Senado y 289 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. .... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate en Cámara de representantes del proyecto de ley número 355 de 2020 Cámara, por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones. .... 2

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 285 de 2020 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades, y se dictan otras disposiciones. .... 11